



■■■■■, Baja California, a veintidós de octubre del año dos mil veinticuatro.

Vistos, para resolver **INTERLOCUTORIAMENTE** los autos del cuadernillo **1179/2023**, deducido del expediente número **1835/2020**, relativo a la **VÍA DE APREMIO** sobre **EJECUCIÓN DE CONVENIO**, promovida por ■■■■■ en contra de ■■■■■ ■■■■■, relativo al juicio de Divorcio Voluntario, promovido por ■■■■■ y ■■■■■, y:

R E S U L T A N D O

1.- Que por escrito recibido el día **seis de diciembre del año dos mil veintitrés**, compareció ante este Juzgado la señora ■■■■■ demandando en la vía de apremio a ■■■■■ por las prestaciones que indica, fundando su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimaron aplicables.

2.- Subsanada la prevención impuesta, por auto de fecha **veintitrés de enero del año dos mil veinticuatro** se admitió la instancia en la vía y forma propuesta, ordenando dar vista al hoy ejecutado para que dentro del término de **tres días** manifestara lo que a sus intereses conviniera, quien desahogó la vista ordenada mediante escrito de fecha **cinco de marzo del año en curso** (foja 26 a

la 28), así también la ejecutante compareció replicando lo que a su derecho convino, sin que el señor [REDACTED], desahogara la dúplica respectiva dentro del término concedido para ello, motivo por el cual se declaró por precluido el derecho que tuvo y dejó de ejercitar y, por diverso auto se ordenó turnar los autos a la vista del Suscrito para dictar la sentencia interlocutoria que pasa a pronunciarse con fundamento en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Que la competencia del Suscrito para conocer de la presente controversia se surte en virtud de que se trata de una ejecución de convenio, aprobado por sentencia definitiva, relativo a los alimentos promovida dentro de un juicio radicado ante éste Tribunal de mi cargo por razón del turno, registrado con el expediente señalado en el preámbulo de ésta resolución, hipótesis que se encuentra prevista por el artículo 78 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual establece que:

"Los jueces de Primera Instancia de lo Familiar conocerán:

II.- De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y presunción de muerte; de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción, afectación o modificación en cualquier forma."

Lo anterior con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 57 y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Baja California; **152, 154** fracciones I y II, y **487** del Código de Procedimientos Civiles.

II.- Que la capacidad de la señora [REDACTED] para demandar el cumplimiento de la actualización de la pensión alimenticia definitiva que fue pactada con el señor [REDACTED] a favor de sus hijas [REDACTED] y [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] (a quienes en lo sucesivo se les nombrará únicamente por sus iniciales [REDACTED]. y [REDACTED].), siendo aprobado el convenio Judicial mediante sentencia definitiva de fecha **veintitrés de febrero del año dos mil veintiuno**, la cual causó ejecutoria por diverso auto de fecha **nueve de marzo de ese mismo año**, así también, a través de la Sentencia Interlocutoria dictada el día **uno de noviembre del año dos mil veintitrés**, dentro del diverso cuadernillo número **670/2023**, en el considerando **VI (sexto)** de la misma, se estableció la actualización de dicha pensión, por lo que al año dos mil veintitrés, ascendió al monto de **\$25,254.00 pesos (veinticinco mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional) mensuales**, suma que será tomada en cuenta a fin de emitir el presente fallo.

Por cuanto hace a la legitimación pasiva del señor [REDACTED] [REDACTED], se encuentra plenamente acreditada en su carácter de obligado alimentario de sus hijas [REDACTED]. y [REDACTED]., con las piezas Judiciales asentadas en el párrafo que antecede, como lo disponen los artículos **24, 300 y 638** del Código Civil, y **44** fracción I del Código de Procedimientos Civiles.

III.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos **81** y **277**

del Código de Procedimientos Civiles:

"Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

"La parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."

IV.- Consta en autos que a efecto de solicitar el Divorcio por Mutuo Consentimiento, comparecieron los señores [REDACTED] y [REDACTED], mediante escrito de fecha **veintitrés de septiembre del año dos mil veinte**, anexando el convenio por ellos celebrado, sin embargo por escrito recibido el día **veintidós de enero del año dos mil veintiuno** modificaron la **CLAÚSULA OCTAVA**, para quedar como sigue:

"Que por así convenir a nuestros intereses venimos a modificar la clausulas (sic) OCTAVA en sus incisos a), e) y f), quedando la misma en los siguientes términos:

OCTAVA.- *Por otro lado, para sufragar las necesidades alimentarias de sus hijas, durante el juicio y después de ejecutoriado el divorcio, los padres la señora [REDACTED] y el señor [REDACTED], se obligan a proporcionar las siguientes cantidades para la manutención de sus menores hijas de nombre [REDACTED], ambas de apellidos [REDACTED].:*

a). Para sufragar las necesidades alimentarias de las menores [REDACTED], ambas de apellidos [REDACTED], el padre, señor [REDACTED], se compromete a pagar la cantidad de 15,000.00 pesos (quince mil pesos 00/100 Moneda Nacional) mensuales, por concepto de pensión alimenticia, considerando que el monto será divido en partes iguales entre sus menores hijas; dicho monto se deberá depositar los días 20 (veinte) de cada mes, en la cuenta número [REDACTED], clave (sic) interbancaria [REDACTED] de la Institución bancaria [REDACTED]; aperturada a nombre de la señora [REDACTED].

La pensión alimenticia tendrá un incremento equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente de la región.

e).- Por lo que hace al vestido de las hijas, la señora [REDACTED], con producto de su trabajo cubrirá los gastos correspondientes a ropa y

calzado que requieran sus menores hijas, hasta que las mismas puedan adquirir por motivo de su trabajo.

f).- En cuanto al pago de los servicios públicos que han sido contratados en el domicilio donde habita sus hijas, siendo el ubicado en [REDACTED], los mismos serán cubiertos en su totalidad por la señora [REDACTED].

Solicitando que se nos tenga por modificando la cláusula en cita y se nos señale día y hora para efectos de comparecer ante su Señoría a ratificar el convenio y la modificación realizada al mismo y el cual obra en autos, lo anterior para todos los efectos legales correspondientes.

Instrumentos que fueron ratificados ante la presencia Judicial en la única junta a que hace referencia el arábigo **661** del Código Procesal Civil y, aprobados mediante **Sentencia Definitiva** dictada el día **veintitrés de febrero del año dos mil veintiuno**, causando ejecutoria mediante proveído de fecha **nueve de marzo del año dos mil veintiuno** (foja 38 a la 41 y 93 del expediente principal).

V.- La ejecutante [REDACTED] reclama el pago de la cantidad de **\$176,778.00 pesos Moneda Nacional (ciento setenta y seis mil setecientos setenta y ocho pesos 00/100 Pesos Moneda Nacional)**, por concepto de pensiones alimenticias actualizadas y adeudadas en favor de sus hijas [REDACTED]. y [REDACTED]., generadas durante el periodo comprendido del mes de **junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todas del año dos mil veintitrés**, refiriendo en los hechos de su demanda que el hoy ejecutado le adeuda la suma antes referida derivado de la cláusula descrita en el considerando que antecede.

Ahora bien, en el escrito inicial, la aquí ejecutante narró los hechos que consideró oportunos a fin de acreditar la acción incoada y que atentos al principio de economía procesal, en obvio de repeticiones

innecesarias aquí se tienen por reproducidos.

En tanto el hoy ejecutado, únicamente **desahogó la vista en relación al escrito inicial**, oponiendo las excepciones y defensas que estimó aplicables y que atentos al principio señalado con antelación se tienen íntegramente por reproducidos, siendo omiso en desahogar la **dúplica** formulada por la ejecutante, motivo por el cual que se le tuvo por perdido el derecho que tuvo y dejó de ejercitar.

VI.- Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, es de concluir que **es procedente la VÍA DE APREMIO** en que la ejecutante funda su petición respecto a requerir al señor [REDACTED] por el pago de las pensiones alimenticias ya actualizadas conforme al incremento que sufrió el salario mínimo durante el periodo que reclama, los cuales son publicados por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.

Así también, debe indicarse que la Sentencia Interlocutoria dictada en fecha **uno de noviembre del año dos mil veintitrés**, dentro del diverso cuadernillo número 670/2023, radicado en este Juzgado, en el considerando **VI (sexto)** de la misma, se establecieron los montos actualizados de la pensión alimenticia pactada por las partes dentro del juicio principal, en razón a la cláusula octava, la cual abarcó hasta la **anualidad del dos mil veintitrés (2023)** y en la que se indicó que la pensión a dicho año se había incrementado al monto de **\$25,254.00 pesos (veinticinco mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional)**, *suma ésta última que será tomada en cuenta para efectos de dictar la presente resolución y*

determinar el cumplimiento del obligado alimentario.

Consecuentemente, conforme al monto precisado con antelación, así como el periodo que se reclama, esto es, a partir del **mes de junio a noviembre del año dos mil veintitrés (inclusive), no así el mes de diciembre**, ya que éste último no está contemplando como adeudo en virtud de que del convenio que hoy se solicita su ejecución, se desprende que los pagos por concepto de pensión alimenticia son pagaderos los días **veinte de cada mes** y, la vía de apremio promovida fue presentada el día **seis de diciembre del año dos mil veintitrés**, es decir, aún no vencía el término para el cumplimiento de esta obligación, no pasando inadvertido que la accionante solicita el pago de la pensión alimenticia hasta que se dé cumplimiento total a las mismas, sin que la misma hubiese informado durante el procedimiento que el ejecutado continuara con su incumplimiento, por ende, se hace el ajuste a la planilla asentada por la ejecutante.

Y a manera de mayor ilustración se inserta la siguiente tabla para establecer los montos que debió haber cubierto el señor ██████████ ██████████, durante el periodo arriba indicado:

AÑO 2023	
MES	CANTIDAD ADEUDADA
JUNIO	\$25,254.00 m.n.
JULIO	\$25,254.00 m.n.
AGOSTO	\$25,254.00 m.n.
SEPTIEMBRE	\$25,254.00 m.n.
OCTUBRE	\$25,254.00 m.n.
NOVIEMBRE	\$25,254.00 m.n.
TOTAL	\$151,524.00 m.n.

Y en virtud de lo anterior, se tiene que el señor [REDACTED] [REDACTED], debió haber aportado la cantidad total de **\$151,524.00 pesos (ciento cincuenta y un mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 moneda nacional)**, sin embargo, el obligado alimentario no ofreció elementos de prueba alguno, para efectos de acreditar haber cubierto las pensiones alimenticias a que se obligó durante el periodo que se le reclama, siendo ésta una obligación cuyo cumplimiento corresponde en todo caso demostrar al aquí ejecutado con los medios idóneos para ello, y lo cual no ocurrió en el presente caso a estudio.

Y no obstante a lo anterior, atendiendo a que en el presente asunto **se encuentran en juego instituciones de orden público como en este caso los alimentos**, el Juzgador se encuentra constreñido a resolver la cuestión efectivamente planteada sin tomar en cuenta rigorismos técnicos, ya que atento al numeral **79, fracción II, de la Ley de Amparo**, prevé la suplencia de la queja a favor de tres grupos distintos: **los menores de edad, los incapaces y la familia**, en aquellos casos en que se afecte su orden y desarrollo; de manera que **la suplencia de la queja deficiente, también aplica al deudor alimentario por ser integrante del concepto familia**, con apego al debido proceso e igualdad procesal, consagrado por los artículos **14 y 17** de nuestra Carta Magna, lo cual **no choca con la suplencia de la queja deficiente en favor de los NNA y el principio del interés superior de la niñez**, pues éstos no se oponen a la observancia de los principios procesales de orden público. De ahí que se arribe a la conclusión de que a través de la suplencia de la queja deficiente pueden subsanarse irregularidades y proponer su corrección, **si se**

toma en cuenta que aquella mira hacia la actuación del órgano jurisdiccional, y no a la del abogado designado como representante procesal. Sirve de sustento a lo anterior los siguientes criterios:

Registro digital: 2022087
 Instancia: Primera Sala
 Décima Época
 Materia(s): Constitucional
 Tesis: 1a./J. 24/2020 (10a.)
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
 Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 316
 Tipo: Jurisprudencia

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EN EL JUICIO DE AMPARO CUYA MATERIA SEA EL DERECHO DE ALIMENTOS, PROCEDE APLICARLA EN FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO.”

Registro digital: 2025469
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Undécima Época
 Materia(s): Común, Civil
 Tesis: I.5o.C.29 C (11a.)
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
 Libro 19, Noviembre de 2022, Tomo IV, página 3799
 Tipo: Aislada

“REPRESENTACIÓN JURÍDICA DE LAS PARTES EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR. SI BIEN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO NO ES FACTIBLE ANALIZAR SU ACTUACIÓN MATERIAL, SÍ PUEDEN ESTUDIARSE LAS POSIBLES VIOLACIONES COMETIDAS EN EL JUICIO DE ORIGEN A TRAVÉS DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.”

Bajo el tenor de las consideraciones anteriores, y además en uso de las facultades que le son conferidas al Juzgador por los arábigos **925** y **926** del Código Adjetivo Civil, se procede a **suplir la deficiencia de la queja deficiente en favor del aquí obligado alimentario**, por lo tanto, a fin de no dejarlo en estado de indefensión, ya que además con fundamento en lo previsto por el numeral **274** del ordenamiento legal en cita, el cual establece que **para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquiera persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral**, con el fin

de recabar de oficio mayores elementos de prueba y estar en posibilidad de resolver tanto el presente asunto en el que se actúa, así como el diverso cuadernillo número 01/2024, relativo a la VÍA DE APREMIO promovida por la señora [REDACTED] en contra del señor [REDACTED], se dictó el auto de fecha **diez de junio del año dos mil veinticuatro** (foja 41 a la 43), en el que se ordenó girar atento oficio al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA INSTITUCIÓN CREDITICIA DENOMINADA [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]**, a fin de que dentro del término de **tres días** informara a esta Autoridad, los movimientos de la cuenta número [REDACTED], clave interbancaria [REDACTED], de la cual la señora [REDACTED] es titular, consistente en las cantidades depositadas a partir del **mes de enero del año dos mil veintitrés (2023) a junio del año dos mil veinticuatro** y se adjuntaran copias fotostáticas de los estados de cuenta en las que el **C. [REDACTED]** hace los depósitos de las pensiones alimenticias a favor de sus hijas, previo apercibimiento a dicho Representante Legal que de no hacerlo en el término que se le concedió, se haría acreedor a una **MULTA por el equivalente a CINCUENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)**, por desacato a una Orden Judicial, la cual se duplicará en caso de reincidencia, de manera que en fecha ocho de julio de la anualidad en curso, el Apoderado Legal de la institución en mención, remitió los estados de cuenta, la cual al ser información que se encuentra clasificada como **reservada**, en los términos del artículo 110 y 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se ordenó guardar en el secreto del Juzgado, por lo

que al tener a la vista los estados de cuenta de referencia y haber realizado un análisis minucioso de ellos, se puede advertir que el señor [REDACTED], únicamente realizó los siguientes depósitos durante el periodo que se le reclama, esto es del **mes de junio a noviembre del año dos mil veintitrés (inclusive)**:

Fecha	Depósito
09 de junio del 2023	\$25,000.00 m.n.
20 de julio del 2023	\$25,000.00 m.n.
29 de septiembre del 2023	\$5,000.00 m.n.
TOTAL	\$55,000.00 m.n.

Por consiguiente, se tiene que el señor [REDACTED], únicamente aportó el monto de **\$55,000.00 pesos (cincuenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional)**, durante el periodo reclamado, por ende, al deducir dicha cantidad de la suma que debió haber entregado, siendo **\$151,524.00 pesos (ciento cincuenta y un mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 moneda nacional)**, se obtiene una diferencia de **\$96,524.00 pesos (noventa y seis mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 moneda nacional)**, monto respecto del cual el aquí ejecutado, no demostró con elemento de prueba alguno haber cubierto en su oportunidad, siendo una obligación que en dado caso le corresponde demostrar, como ya se estableció líneas arriba.

En consecuencia a lo anterior, se **condena** al señor [REDACTED] [REDACTED], al pago de la cantidad de **\$96,524.00 pesos (noventa y seis mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 moneda nacional)**, por concepto de pensiones alimenticias adeudadas correspondientes al

periodo a partir del **mes de junio a noviembre del año dos mil veintitrés (inclusive)**, en cumplimiento a la **cláusula octava del convenio** por él celebrado en el juicio principal con la señora [REDACTED], debiéndose turnar en su momento los autos al Actuario de la adscripción para que en compañía de la señora [REDACTED], procedan a requerir al hoy ejecutado por el pago inmediato de dicha suma, concediéndole un término de **CINCO DÍAS** para tal efecto, ***apercibido que de no realizarlo se procederá al embargo de bienes de su propiedad suficientes para garantizar la misma***, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos **492 y 495** del Código de Procedimientos Civiles, sirviendo de apoyo el criterio vertido en las tesis que al efecto se transcriben:

Registro digital: 192661
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Novena Época
 Materias(s): Civil
 Tesis: VI.3o.C. J/32
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Diciembre de 1999, página 641
Tipo: Jurisprudencia

ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Registro digital: 242421
 Instancia: Tercera Sala
 Séptima Época
 Materias(s): Civil
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 8, Cuarta Parte, página 13
 Tipo: Aislada

ALIMENTOS, EXIGIBILIDAD DE LOS. CONVENIOS.

Sin pasar inadvertido que, el señor [REDACTED] al producir su contestación opuso las excepciones y defensas de **falta de acción y de derecho**, sin embargo, como ya ha quedado señalado líneas arriba, la ejecutante acreditó la acción y el derecho de demandarlo, en primer término, porque en su demanda señaló claramente los hechos y motivos por los que demanda a [REDACTED]

██████████ y, del Juicio principal se desprenden los documentos con los cuales acredita su legitimación.

VII.- Por otra parte y atendiendo a que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que los alimentos son considerados de orden público e interés social, de urgente, perentorio e inaplazable necesidad y que comprenden los elementos que una persona requiere para su subsistencia, desarrollo moral, físico y mental, por ende, con las facultades discrecionales otorgadas al Juzgador al resolver las controversias respectivas, debiendo atender preferentemente al interés superior del menor, es procedente establecer la actualización que debió haber sufrido la pensión alimenticia, en términos de lo pactado por los señores ██████████ ██████████ en el convenio descrito en el considerando II de la presente resolución, ya que se trata de una cuestión de orden público y particularmente de un derecho inherente a sus hijas de iniciales ██████. y ██████., esto, además **concatenado con lo resuelto en la Sentencia Interlocutoria dictada en fecha uno de noviembre del año dos mil veintitrés, dentro del diverso cuadernillo número 670/2023 en la que se estableció el incremento de la pensión alimenticia**, por lo que en uso de las facultades conferidas a la Juzgadora por los artículos 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles, es necesario actualizar la pensión alimenticia, tomando en cuenta los montos publicados en el Diario Oficial de la Federación, en la página de internet de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (<https://www.gob.mx/conasami>), obteniendo lo siguiente:

Año	Salario	Incremento representado en cantidad	Incremento representado en porcentaje
1 de enero de 2020	185.56	8.84	5.00%
1 de enero de 2021	213.39	27.83	15.00%
1 de enero de 2022	260.34	46.95	22.00%
1 de enero de 2023	312.41	52.07	20.00%
1 de enero de 2024	374.89	62.48	20.00%

Con base en lo anterior se tiene que:

- A partir del **uno de enero del año dos mil veinticuatro (2024)**, el salario mínimo general para el área geográfica correspondiente al Estado de Baja California, aumentó de **312.41 pesos a 374.89 pesos**, esto es, sufrió un incremento total de **62.48 pesos**, lo cual representa un **20%**, que aplicado a la pensión alimenticia de **\$25,254.00 pesos (2023)**, la incrementa a la cantidad de **\$30,304.80 pesos**.

De lo arriba expuesto, se declara que la pensión alimenticia a que se refiere la **cláusula octava del convenio celebrado en autos**, se ha actualizado a la fecha a la cantidad de **\$30,304.80 pesos (treinta mil trescientos cuatro pesos 80/100 moneda nacional)**, monto que se incrementará en la misma forma en que aumente el salario mínimo, y que en lo subsecuente el señor [REDACTED] deberá seguir proporcionando mediante depósito bancario a la cuenta de la actora, en los términos del instrumento de referencia.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos **1 y 4** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1587, 1593**, fracciones **IV y V**, **1859 y 1860** del Código Civil, en relación con los arábigos **32** fracción **I**, **45, 79, 80, 81, 86, 492, 495, 767 y 775** del Código de Procedimientos Civiles y, demás relativos, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- La ejecutante [REDACTED] probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción y el ejecutado [REDACTED] acreditó parcialmente sus excepciones.

SEGUNDO.- Se condena al señor [REDACTED] al pago de la cantidad de \$96,524.00 pesos (noventa y seis mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de pensiones alimenticias adeudadas correspondientes al periodo a partir del mes de junio a noviembre del año dos mil veintitrés (inclusive), esto, en cumplimiento a la cláusula octava del convenio celebrado por él con la señora [REDACTED].

TERCERO.- Una vez que quede firme ésta resolución, procédase a **turnar** los autos al *Secretario Actuario de la adscripción* para que en compañía de la señora [REDACTED], proceda a requerir al señor [REDACTED] por el pago inmediato de la suma descrita en el resolutivo que antecede, concediéndole un término de **cinco días** para tal efecto, **apercibido que de no realizarlo se procederá al embargo de bienes de su propiedad suficientes para garantizar la misma**, con fundamento en lo previsto por los arábigos **492 y 495** del Código de Procedimientos Civiles.

CUARTO.- Bajo los lineamientos del considerando **VII (séptimo)** de ésta sentencia, se declara que la pensión alimenticia a que se refiere la **cláusula octava del convenio celebrado en autos**, se ha

actualizado a la fecha a la cantidad de **\$30,304.80 pesos (treinta mil trescientos cuatro pesos 80/100 moneda nacional)**, monto que se incrementará en la misma forma en que aumente el salario mínimo, y que en lo subsecuente el señor [REDACTED] deberá seguir proporcionando mediante depósito bancario a la cuenta de la actora, en los términos del instrumento de referencia.

QUINTO.- Notifíquese.

Así, interlocutoriamente juzgando lo resolvió y firmó electrónicamente **EL C. JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DIEGO BARUCH CORTÉS BECERRA**, ante su Secretaria de Acuerdos **MARA ALEJANDRA ESCALANTE CABAÑAS** que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

DBC/ MAEC/Ruth

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.-

En _____ a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el Número _____ del Boletín Judicial de fecha _____. CONSTE.